



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintinueve de Junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-00582-00

ACCIONANTE: JAIME NAVARRO OBANDO

ACCIONADA: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR CHOCO
Y CONCEJO DE ADMINISTRACIÓN PERIODO 2023 - 2024

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

Dentro de la relación fáctica que diera origen a la presente acción se puede resumir así:

- Que el actor fue contratado por el conjunto accionado conforme contrato de prestación de servicios N° 003 - 2022 suscrito por las partes desde el 11 de abril del 2022 hasta el 10 de abril del 2023 para que laborara en el cargo de administrador del conjunto; que con tal entidad ha estado vinculado desde hace más de nueve años mediante diferentes contratos de prestación de servicios.
- Que en el mes de abril del año que avanza fue sometido a un procedimiento médico de urgencia, ausentándose por el término de treinta (30) días del cargo, cuya incapacidad inicio el día 30 de marzo y finalizó el día 28 de abril del mismo año.
- Que terminada la incapacidad el actor se re incorporó en sus oficios, no obstante, el día 11 de abril del presente año la administración nombro al contador del conjunto como la persona encargada de administrar el conjunto ante la ausencia del actor y que según el actor se le notifico hasta el día 13 del mismo mes y año.
- Que solamente hasta el día 29 de abril se le comunico al actor de manera verbal por parte del Concejo de administración la decisión de no renovación del contrato y que según el actor ya se había renovado el contrato automáticamente.
- Que respecto al pago de salarios del mes de abril, señala el actor que solamente le reconocieron el pago de los 10 primeros días del mes ya referido.
- Solicita por este mecanismo constitucional que se ordene a la accionada al reintegro al trabajo que venía desempeñando, y con la misma remuneración salarial y prestacional para quien lo iba a desarrollar desde el pasado mes de mayo de 2023, además solicita que los accionados ofrezcan disculpas por los daños al actor causados y se resarzan su imagen ante la copropiedad.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

Aduce como derechos vulnerados los derechos al debido proceso, al trabajo, igualdad de méritos y oportunidad y derecho de petición.

ACTUACION PROCESAL:

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto del quince (15) de junio del presente año se admitió el libelo y se ordenó oficiar a las accionadas, quienes dentro del término contestaron.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La viabilidad de la presente acción constitucional está circunscrita a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válido e idóneo que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que pretorianamente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Al efecto, la sentencia No. T-340 de 1994, de la Corporación Nacional referida, indicó que *“la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En la sentencia T-638 de 1997, la Corte Constitucional citó sus providencias T-164 y T-340, ambas del mismo año, para señalar que *“la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre las leyes y sobre los contratos, pues la libertad contractual también está gobernada por el marco axiológico del Estatuto Superior, motivo por el cual el ejercicio de esa libertad no puede conducir a la arbitrariedad.*

“Empero, no significa lo anterior que los derechos surgidos de un contrato adquieran el carácter de constitucionales fundamentales y que los conflictos contractuales sean de naturaleza constitucional. Así lo ha entendido la Corte al indicar que <<el derecho fundamental objeto de una acción de tutela debe corresponder a una consagración expresa y positiva efectuada directamente por el Constituyente que decide reservar ámbitos de la persona de la intromisión estatal o establece prestaciones o garantías que se incorporan como situaciones activas de poder de los sujetos oponibles al mismo. No tienen ese origen y mal puede pretender conferírseles ese carácter, las situaciones subjetivas activas o pasivas derivadas de la concesión recíproca de facultades que intercambian entre sí las partes de un contrato y que constituyen su contenido>>” (se destacó).

Quiere ello significar que los asuntos contractuales no pueden examinarse en sede de tutela, por no ser el juez constitucional el encargado de ventilar los conflictos presentados en torno a las diferencias negócias.

Pues bien, como quiera que el petente persigue, a través de la presente acción, que se le ordene a su contraparte el reintegro al empleo que venía desempeñado con el pago de los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir con ocasión a la intervención quirúrgica que tuvo, y en vista de que tal asunto es de talante eminentemente legal, es que se niega el amparo solicitado, conforme se verá reflejado ello en la parte dispositiva del presente pronunciamiento, dado que no media afectación al derecho fundamental anunciado en el escrito de tutela.

Como es conocido la jurisprudencia ha sido generosa y clara en tratándose de despido laboral independientemente de la causal en que el mismo se soporte si se observa que en ellos se demuestra un perjuicio irremediable y el trabajador se encuentra en estado de discapacidad, quienes para ellas prima una protección reforzada como es el requisito adicional de una justa causa el consentimiento o permiso por parte del Ministerio del Trabajo y Protección Social para el despido laboral.

Así, para dilucidar por el Despacho tal situación se ordenó oficiar a las accionadas poniéndole en conocimiento la presente acción, ello para que ejercerán su derecho a la defensa, ante tal requerimiento las mismas allegaron respuestas y de las pruebas que se allegan, se observa que la actora suscribió un contrato de trabajo por prestación de servicios y que fue por el vencimiento de dicho contrato la causal de terminación de la relación laboral.

De otro lado conforme a las pruebas que se allegar no se evidencia alguna enfermedad incapacitante que tenga el actor, así como quiera que no se allego pruebas suficientes que se demostrara que realmente el despido laboral fue con ocasión a la incapacidad medica sufrida, pues de lo observado en las pruebas la incapacidad equiparo con la fecha de terminación de la relación contractual entre las partes, es por lo que no se podrá acceder a la misma, tal seria que en toda decisión emanada por el Juzgador se dejara sin efecto alguno, por la vía de tutela, trayendo con ello una inseguridad jurídica al tratar de suplantar decisiones judiciales que corresponden a otra jurisdicción.

Y no de menor importancia, es del caso recordar que, en lo que a la tutela refiere, se fijaron tanto por el constituyente secundario como por el legislador extraordinario, un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de mecanismos judiciales alternos de defensa que válida e idóneamente permitan hacer cesar la perturbación o prevenir la misma. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se ha dado a conocer como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio, razón por la cual habrá de ceder ante los otros medios judiciales para el efecto dispuestos.

Igualmente, y como bien es sabido, existe el principio de la especialidad, que sirvió de base a la creación y perfeccionamiento de las distintas jurisdicciones, el que estaría siendo amenazado toda vez que al permitirse el ejercicio de la acción de tutela en forma indiscriminada, llegaría el momento en que el mecanismo “residual” se convertiría en principal medio para ser interpuesto no sólo en las diferentes instancias del proceso sino a cambio de éste, o apelándose a esta por encima y antes de otras acciones de ley para el efecto dispuestas, viniendo así a suplir todos los medios que permiten acceder normalmente a la administración de justicia y, lo que es más grave, llegando a convertirse en un instrumento único de petición ante los jueces, con menoscabo de la estructura judicial.

La coherencia es rasgo característico de todo orden máxime el legal y es evidente que, como ya se ha dicho, un sistema jurídico, cuyo sentido y razón radican precisamente en el imperativo de introducir criterios ordenadores de la vida en sociedad con arreglo a los principios y valores que la inspiran

y sostienen, está llamado a ser coherente para no caer en el absurdo de convertirse precisamente él en motivo de confusión.

Concebido así, el proceso cumple una función garantizadora del derecho y no al contrario, razón por la cual no puede afirmarse que su efectiva aplicación, ni la firmeza de las decisiones que con base en él se adoptan, tengan menor importancia para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que el instituto previsto en el artículo 86 de la Constitución.

Por último y por lo dicho anteriormente es que el despacho no encuentra tampoco vulneración alguna de los derechos invocados como del debido proceso o al trabajo, en cuanto a la igualdad de méritos y oportunidad estos hacen parte de los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa que para el caso no aplica. El cuanto al derecho de petición que también alega no se observa escrito en el que se haya invocado el mismo.

Como en el caso que nos ocupa se observa que existen acciones diversas a la utilizada en boga que legalmente son las vías que debió recurrir el accionante, tanto de carácter judicial como administrativo, encuentra el juzgado, en razón a los postulados arriba apuntados, que la presente acción se habrá de negar, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de este proveído.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo reclamado por JAIME NAVARRO OBANDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ